

Exp-12977-2019

SUPTRINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO

1 4 OCT 2019

TOTALMENTE TRAMITADO DOCUMENTO OFICIAL

TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR E IMPONE SANCIONES QUE INDICA A LA SOCIEDAD OPERADORA CASINO RINCONADA S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

681

ROL Nº 011/2019

SANTIAGO,

1 4 OCT 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; el Decreto N° 32, de 2017, del Ministerio de Hacienda; el Decreto Supremo N° 547, de 2005, y sus modificaciones, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; la Circular N° 45, de 2014, de esta Superintendencia y sus modificaciones posteriores; las actas de inicio y de cierre de Fiscalización en terreno, de fechas 11 y 13 de junio de 2019, respectivamente; el Oficio Ordinario N° 807, de fecha 24 de junio de 2019, de la Superintendencia de Casinos de Juego; la Presentación RIN/210/2019, de fecha 10 de julio de 2019, de Casino Rinconada S.A; el Memorándum N° 53, de fecha 22 de julio de 2019, de la División de Fiscalización a la División Jurídica, de la Superintendencia de Casinos de Juego; el Ordinario Nº 1100, de fecha 26 de agosto de 2019, de esta Superintendencia de Casinos de Juegos, que formula cargos a la sociedad operadora Rinconada S.A., Rol N° 011/2019; la Presentación RIN/284/2019, fecha 10 de 2019, de la sociedad operadora Rinconada S.A; la Resolución Nº 634, de fecha 26 de septiembre de 2019, de esta Superintendencia de Casinos de Juego; la Presentación RIN/306/2019, de 7 de octubre de 2019, de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A.; acta con las declaraciones prestadas por doña Mariela Leiva Beltrán en audiencia de prueba testimonial de fecha 9 de octubre de 2019, realizada en las dependencias de esta Superintendencia; la Resolución N° 7, de 2019 de la Contraloría General de la República; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante Ordinario N° 1100, de fecha 26 de agosto de 2019, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., por hechos que eventualmente constitutivos de infracciones a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 19.995, con relación a los artículos 6° y 45 de la referida ley, como también a los artículo 7° y 29 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación y al numeral 1.4 del epígrafe II de la Circular N° 45, de 2014, modificada por la Circular N° 62, de 2015, que "Imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras sobre el cumplimiento de los estándares técnicos que serán aplicables a las máquinas de azar que podrán inscribirse en el registro de homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juegos", de acuerdo a los hechos constatados durante la fiscalización y consignados en dicho Oficio, como asimismo los demás antecedentes que rolan en estos autos administrativos.

SEGUNDO. Que, con fecha 30 de agosto de 2019, se notificó por carta certificada el oficio de formulación de cargos individualizado en el Considerando precedente de la presente resolución, a la sociedad operadora en la dirección registrada en esta Superintendencia.

TERCERO. Que, mediante su presentación RIN/284/2019, de fecha 10 de septiembre de 2019, estando dentro de plazo, la sociedad operadora Rinconada S.A. presentó sus descargos; solicitando absolverla de los cargos formulados, junto con el término del proceso administrativo sancionatorio y archivo de los antecedentes.

Asimismo, en sus descargos procedió a adjuntar dos CD que contenía una copia de mail de instrucción de nuevo protocolo; Imagen placa máquina 1723, 1724, 1725 y 1726; Resolución Exenta SCJ N°575, de fecha 28 de septiembre de 2018, de esta Superintendencia; y señaló que se valdría de todos los medios de prueba que la ley otorga para acreditarlos, de declaraciones de testigos y de prueba documental.

CUARTO. Que, mediante Resolución Exenta N° 634, de 26 de septiembre de 2019, de esta Superintendencia, notificada con fecha 2 de octubre de 2019, se tuvieron por presentados dentro de plazo legal los descargos referidos en el considerando anterior, dejándose el pronunciamiento de los mismos para la resolución de término, habida cuenta de las alegaciones de fondo formuladas por la sociedad operadora Casino Rinconada S.A.

Asimismo, esta Superintendencia agregó al procedimiento sancionatorio los documentos individualizados en el Considerando Tercero de esta Resolución y de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del artículo 55 de la ley N° 19995 abrió término probatorio de 8 días hábiles, fijándose como puntos de prueba, los siguientes:

a) Efectividad que, a la fecha de la fiscalización realizada, Casino Rinconada S.A., operó la máquina de azar código SCJ N°1757/ S.O. N°16960, con el programa "Power of Riches" (Registro de Homologación MJ3059) con código de personalidad "KGI_L784SRF042WD01" el cual no se encontraba inscrito en el Registro de Homologación de esta Superintendencia.

b) Efectividad que, a la fecha de la fiscalización, la máquina de juegos de azar código SCJ N°1757/ S.O. N°16960, con el programa "Power of Riches" (Registro de Homologación MJ3059) con código de personalidad "KGI_L784SRF042WD01, fue retirada del parque de juegos y, en dicho caso, acompañar los antecedentes que acrediten tal aseveración.

c) Efectividad que, la sociedad operadora Rinconada S.A. se encuentra realizando una validación de los códigos de personalidad del parque de máquinas y, en dicho caso, acompañar los antecedentes que acrediten tal aseveración.

d) Efectividad que, la sociedad operadora Rinconada S.A. estableció un protocolo interno para las máquinas nuevas o kit que sean instaladas en el casino de juegos y, en dicho caso, acompañar los antecedentes que acrediten tal aseveración.

Por otro lado, en la misma resolución exenta, se fijó la audiencia de rendición de prueba testimonial solicitada por la respectiva sociedad operadora, para el día miércoles 9 de octubre de 2019 a las 10 horas, en las dependencias de esta Superintendencia.

Finalmente, se solicitó a la sociedad operadora remitir lista de testigos hasta el día 9 de octubre de 2019, indicándose que dicha sociedad debía notificar a los testigos y proporcionar un receptor, a su costa, que registrara las declaraciones.

QUINTO. Que, con fecha 7 de octubre de 2019, mediante carta RIN/306/2019, la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. presentó lista

de testigos solicitada por esta Superintendencia de conformidad a lo señalado en el Considerando anterior, ofreciendo como testigo a doña Mariela Leiva Beltrán, asistente de cumplimiento normativo de la sociedad.

SEXTO. Que, con fecha 9 de octubre de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de prueba testimonial señalada precedentemente en las dependencias de esta Superintendencia, acudiendo a ella doña Mariela Leiva Beltrán, acompañada por el abogado don Pablo Simián Fernández y por la receptora Judicial doña Mónica Morales Verdugo, levantándose acta de su declaración.

Asimismo, en dicha audiencia la testigo procedió a hacer entrega de la siguiente documentación:

- Listado de revisión de códigos de máquinas de azar.
- 2) Copia de anexo 3A versión 64 a partir de fecha 19/06/19 y versión 76 a partir de fecha 9/10/19.
- Listado de revisión de códigos realizado hasta la fecha.
- 4) Correo electrónico de fecha 5 de septiembre de 2019 de don Fabián Alarcón Covarrubias a don Boris Bugueño.

SÉPTIMO. Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la SCJ mediante Oficio Ordinario N° 1100 de 26 de agosto de 2019, resultan efectivos y por consiguiente, determinar si corresponde absolver o sancionar a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A.

OCTAVO. Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. en las presentaciones realizadas y que constan en estos autos infraccionales, analizando de igual modo la prueba incorporada al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo al estándar de apreciación en conciencia, de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, corresponde establecer lo siguiente:

a) Respecto del cargo referente al incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 52 de la Ley N° 19.995, con relación a los artículos 6° y 45 de la referida le N° 19.995, como asimismo en los artículo 7° y 29 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, atendido a que habría operado desde el día 18 de abril de 2018 al 12 de junio de 2019 en la máquina de azar código SCJ N°1757/ S.O. N°16960, explotada por la sociedad operadora Rinconada S.A., el programa "Power of Riches" (Registro de Homologación MJ3059) con código de personalidad "KGI_L784SRF042WD01", el cual no se encuentra inscrito en el Registro de Homologación de esta Superintendencia:

i) Cabe señalar en primer lugar, que esa misma sociedad operadora ha reconocido expresamente en sus alegaciones el incumplimiento descrito en el cargo formulado en este procedimiento administrativo sancionador, al señalar al efecto que "(...) el hallazgo detectado era atribuible a un error excepcional e involuntario (...)".

Asimismo, en audiencia de rendición de prueba testimonial efectuada con fecha 9 de octubre de 2019, doña Mariela Leiva Beltrán, asistente de cumplimiento normativo de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., reconoció el cargo formulado, declarando al tenor del punto de prueba respectivo¹, que "Si,

 [&]quot;a) Efectividad que, a la fecha de la fiscalización realizada, Casino Rinconada S.A., operó la máquina de azar código SCJ N°1757/S.O.
N°16960, con el programa "Power of Riches" (Registro de Homologación MJ3059) con código de personalidad "KGI_L784SRF042WD01" el cual no se encontraba inscrito en el Registro de Homologación de esta Superintendencia."

es efectivo que se realizó una fiscalización entre el 10 y el 13 de junio de 2019 donde en el desarrollo de la fiscalización se detectó un código que no se encontraba homologado, esto me consta porque participe durante el desarrollo de la fiscalización (...)".

Relacionado con lo anterior, resulta necesario hacer presente que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, la sola circunstancia de cumplirse con las exigencias que la norma de conducta administrativa establece al regulado, permite configurar la responsabilidad administrativa frente a dicha inobservancia, de lo cual resulta posible concluir que la única forma de eximirse de la misma es, o bien acreditando el cumplimiento total o parcial de la obligación correlativa, o bien en caso de reconocerse un incumplimiento de la norma de conducta, éste se atribuya a un caso fortuito o fuerza mayor, alegado y acreditado por quien lo esgrima, circunstancias respecto de las cuales no existen antecedentes que rolen en estos autos infraccionales.

Por tanto, la alegación esgrimida por la sociedad operadora referente a que se procedió a retirar la máquina inmediatamente del salón de juego al constatarse el incumplimiento - lo cual fue acreditado mediante Anexos 3A versión 64 de fecha 19/06/2019 y versión 76 de fecha 9/10/2019 -, a juicio de esta Superintendencia resulta insuficiente para permitir eximir de responsabilidad administrativa a Rinconada S.A., pues al momento de realizarse la fiscalización ésta ya se encontraba en incumplimiento, lo cual ha sido reconocido expresamente a lo largo de estos autos infraccionales tanto en sus descargos como en la declaración de la testigo presentada (quien cumple la función de asistente de cumplimiento normativo y estuvo presente durante la fiscalización realizada), no existiendo como ya se mencionó, antecedentes que acrediten la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor que permitieran desvirtuar el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, la circunstancia de haber procedido a retirar la máquina del parque de juegos inmediatamente el día 13 de junio de 2019 una vez efectuada la fiscalización, se considerará como una eventual circunstancia aminorante de la responsabilidad administrativa al momento de resolver este procedimiento sancionatorio.

Por otro lado, respecto a las alegaciones referentes a que actualmente esa sociedad se encuentra realizando una revisión del parque de máquinas, a objeto de validar entre otras cosas, los códigos de personalidad y tablas de pago- lo cual se acredita mediante documentación de revisión de máquinas- y el haber establecido una protocolo interno para las nuevas máquinas que ingresen al casino de juegos- lo cual acredita mediante copia de envío de mail de dicha instrucción al personal- tampoco permiten desvirtuar el cargo formulado pues no corresponden en caso alguno a un caso fortuito o fuerza mayor sino que se trata de acciones llevadas a cabo por la sociedad operadora de manera posterior a la constatación del incumplimiento que pretenden evitar futuros incumplimientos. Por lo anterior, dichas circunstancias sólo serán consideradas por esta Superintendencia como aminorantes de responsabilidad para la determinación del monto de la multa.

Finalmente, a juicio de esta Superintendencia, resulta pertinente hacer presente que la importancia de la exigencia que ha establecido la ley N° 19.995, referente a que las máquinas e implementos de juego que se utilicen en los casinos de juegos deben encontrase homologadas y, por tanto, autorizadas por este servicio, radica en el imperativo legal de resguardar la fe pública vinculada a la explotación legal de los juegos de azar en nuestro país, asegurando para ello la idoneidad y calidad de las máquinas e implementos de juego que se utilizan en la práctica de los mismos.

Lo anterior, conlleva que previo a que exista homologación, un laboratorio certificador de estándares técnicos autorizado por esta Superintendencia, debe necesariamente entregar certeza respecto a que determinadas máquinas e implementos de juegos que se pretende explotar legalmente en los casinos de juego regulados por la Ley N° 19.995, cumplan con las exigencias que la normativa establece, resguardando de este modo la fe pública y la confianza depositada por las personas que asisten a los casinos de juego.

b) Respecto del cargo relativo al incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 1.4 del epígrafe II, de la Circular N° 45, de 2014, modificada por la Circular N° 62, de 2015, que "Imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras sobre el cumplimiento de los estándares técnicos que serán aplicables a las máquinas de azar que podrán inscribirse en el registro de homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juegos", con relación al artículo 45 de la ley N° 19.995 por cuanto, desde el día 15 de febrero de 2019, ha operado con las máquinas de azar N° 17024, 17025 y 17026 del fabricante "Win Technologies Limited" sin haber verificado que éstas contaran con sus respectivas placas de identificación en su gabinetes, cabe señalar que:

i) Esta Superintendencia hace presente que la sociedad operadora no ha controvertido el cargo en cuestión, limitándose en sus descargos a señalar que ha procedido a dar cumplimiento a las instrucciones establecidas por esta Superintendencia en Oficio Ordinario N° 807, de fecha 24 de junio de 2019, en particular que respecto del incumplimiento la operadora debía "verificar que el parque de máquinas de azar disponga de su correspondiente placa identificatoria, debiendo, en el caso del fabricante "Win Technologies Limited" tomar contacto con él, a fin de subsanar el hallazgo detectado y, dando cumplimiento a la normativa establecida en los estándares técnicos y circulares de esta Superintendencia". Para acreditar lo anterior, la sociedad operadora adjunta fotografías de las placas instaladas en las máquinas N° 17023, 17024, 17025 y 17026.

Respecto de lo mencionado precedentemente, esta Superintendencia vuelve a reiterar, al igual que en el cargo anterior, que la alegación expuesta no permite desvirtuar el incumplimiento y la acción realizada sólo viene a dar cumplimiento a la obligación que fue infringida. Asimismo, a juicio de esta Superintendencia, no existe alegación y prueba por parte de esa sociedad operadora de un eventual caso fortuito o de fuerza mayor que permita eximirse del cargo respectivo. Sin perjuicio de lo anterior, este organismo considerará el hecho que la operadora haya tomado las medidas necesarias, como es el haber dado cumplimiento a la instrucción del Oficio ya señalado, como una aminorante de responsabilidad administrativa al momento de resolver este sancionatorio.

ii) Por otro lado, este servicio considera que la alegación referente a que los gabinetes respectivos se encontraban debidamente homologados, de conformidad a Resolución Exenta N° 575, de fecha 28 de septiembre de 2018, considerándose las posiciones de la ruleta como una unidad por parte del proveedor, dicha alegación no permite desvirtuar el cargo en cuestión por cuanto no ha sido objeto de la formulación de cargos el hecho que los gabinetes no se encontraran homologados por esta Superintendencia, sino que la sociedad operadora no cumplió con su obligación de verificar que éstos contaran con su respectiva placa de identificación.

Asimismo, el hecho que el proveedor haya considerado las posiciones de la ruleta como una unidad, a juicio de esta SCJ tampoco eximen de responsabilidad a la sociedad operadora, por cuanto de conformidad al numeral 1.4 del epígrafe II de la Circular N° 45, de 2014, modificada por la Circular N° 62, de 2015, es una exigencia de la sociedad operadora el verificar, entre otros, que las máquinas de azar cuenten con su placa de identificación.

NOVENO. Que, en conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a la apreciación en conciencia aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado, en cuanto a que a la fecha de la fiscalización realizada los días 11 y 13 (ambos inclusive) de junio de 2019, la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. habría incumplido la prohibición establecida en el artículo 52 de la Ley N° 19.995, con relación a los artículos 6° y 45 de la referida ley, como también en los artículo 7° y 29 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, además de la obligación establecida en el numeral 1.4 del epígrafe II de la Circular N° 45, de 2014, modificada por la Circular N° 62, de 2015, que "Imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras sobre el cumplimiento de

los estándares técnicos que serán aplicables a las máquinas de azar que podrán inscribirse en el registro de homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juegos", en relación con el artículo 45 de la ley N° 19.995, de acuerdo a los hechos constatados durante esa fiscalización, consignados en el oficio de formulación de cargos y acreditados en estos autos infraccionales.

DÉCIMO. Que, la conducta acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador consistente en haber incumplido:

1) La obligación establecida en el artículo 52 de la Ley N° 19.995, con relación a los artículos 6° y 45 de la referida le N° 19.995, como asimismo en los artículo 7° y 29 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, evidenciándose que operó desde el día 18 de abril de 2018 al 12 de junio de 2019 en la máquina de azar código SCJ N°1757/ S.O. N°16960, el programa "Power of Riches" (Registro de Homologación MJ3059) con código de personalidad "KGI_L784SRF042WD01", el que no se encuentra inscrito en el Registro de Homologación de esta Superintendencia; y

2) La obligación establecida en el numeral 1.4 del epígrafe II de la Circular N° 45, de 2014, modificada por la Circular N° 62, de 2015, que "Imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras sobre el cumplimiento de los estándares técnicos que serán aplicables a las máquinas de azar que podrán inscribirse en el registro de homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juegos", en relación al artículo 45 de la ley N° 19.995 por cuanto, desde el día 15 de febrero de 2019, ha operado con las máquinas de azar N° 17024, 17025 y 17026 del fabricante "Win Technologies Limited" sin haber verificado que éstas contaran con sus respectivas placas de identificación en su gabinetes.

DÉCIMO PRIMERO. Que, en la determinación de las sanciones a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración la relevancia de la conducta acreditada con relación a la afectación de la Fe Pública en el correcto desarrollo de los juegos de azar llevados a cabo en los casinos de juegos autorizados, en particular la idoneidad y calidad de las máquinas e implementos de juego que se utilizan en la práctica de los juegos de azar excepcionalmente autorizados en nuestro país.

perjuicio Sin de lo anterior, Superintendencia también ha tenido presente las actuaciones reactivas y posteriores desplegadas por la sociedad operadora para dar cumplimiento a la normativa y evitar que éstos hechos se siguieran repitiendo en el futuro, en específico, respecto del primer incumplimiento, el haber procedido a retirar la máquina del parque de juegos inmediatamente el día 13 de junio de 2019 una vez efectuada la fiscalización; la revisión del parque de máquinas, a objeto de validar entre otras cosas, los códigos de personalidad y tablas de pago y el haber establecido una protocolo interno para las nuevas máguinas que ingresen al casino de juegos; y en el caso del segundo incumplimiento, el haber dar cumplimiento a las instrucciones establecidas por esta Superintendencia en Oficio Ordinario N° 807, de fecha 24 de junio de 2019, instalando las placas en las máquinas N° 17023, 17024, 17025 y 17026.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el Artículo 55 letra h) de la Ley N° 19.995:

RESUELVO:

1. TENGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos individualizados en el Considerando sexto de la presente resolución exenta.

2. DECLÁRESE que la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Ordinario

N°1100, de 26 de agosto de 2019 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los considerandos Octavo y siguientes de la presente Resolución Exenta.

3. SANCIÓNESE a la sociedad operadora

Casino Rinconada S.A. con:

(cincuenta Unidades Tributarias Mensuales) por haber incumplido la obligación establecida en el artículo 52 de la Ley N° 19.995, con relación a los artículos 6° y 45 de la referida le N° 19.995, como asimismo en los artículo 7° y 29 del Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, evidenciándose que operó desde el día 18 de abril de 2018 al 12 de junio de 2019 en la máquina de azar código SCJ N°1757/ S.O. N°16960, el programa "Power of Riches" (Registro de Homologación MJ3059) con código de personalidad "KGI_L784SRF042WD01", el que no se encuentra inscrito en el Registro de Homologación de esta Superintendencia.

3.2. Multa a beneficio fiscal de 15 UTM (quince Unidades Tributarias Mensuales) por haber incumplido la obligación establecida en el numeral 1.4 del epígrafe II de la Circular N° 45, de 2014, modificada por la Circular N° 62, de 2015, que "Imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras sobre el cumplimiento de los estándares técnicos que serán aplicables a las máquinas de azar que podrán inscribirse en el registro de homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juegos", en relación al artículo 45 de la ley N° 19.995 por cuanto, desde el día 15 de febrero de 2019, ha operado con las máquinas de azar N° 17024, 17025 y 17026 del fabricante "Win Technologies Limited" sin haber verificado que éstas contaran con sus respectivas placas de identificación en su gabinetes.

4. SE HACE PRESENTE que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendenta dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

5. SE HACE PRESENTE, asimismo que el pago de las multas impuestas deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República, en el plazo de 15 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

6. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el literal d) del artículo 55 de la Ley N° 19.995.

Anótese, agréguese al expediente y

archívese.

Distribución

- Sr. Antonio Martínez Seguí, presidente del Directorio Casino Rinconada S.A.
- Sr. Juan Eduardo García Newcomb, Gerente General Casino Rinconada S.A.
- Departamento de Análisis y cumplimiento de Regulación Financiera del Sernac.
- División Jurídica SCJ.
- División de Fiscalización.
- Unidad de Asuntos Internacionales y comunicacionales.
- Oficina de Partes SCJ.